---- Trelew, 18 de mayo de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

---- **I.** Vienen las actuaciones esta Cámara en consulta (artículo 641 CPCC), en virtud de la solicitud de la Asesoría de Familia de Trelew efectuada mediante el ID 1044617 (20/04/2023) de revisar la determinación de la capacidad de H. A. G. (Documento Nacional de Identidad N° X.) dispuesta mediante la Sentencia Definitiva N° 94/2023 (31/03/2023).----------

---- **II.** La competencia de este Tribunal que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Roberto G. LOUTAYF RANEA, "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, pág. 453). ----------

----El Superior Tribunal de esta Provincia ha señalado que el camino a seguir en esta materia (S.T.J.Ch. N° 13/SRE/2014, voto del Dr. ROYER) en la que la capacidad de la persona es la regla y su limitación la excepción, reconociéndole a las personas la participación en la adopción de decisiones básicas sobre su propia vida, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad. Ello en tanto, la capacidad es un derecho humano primordial, vinculado con su libertad y la posibilidad de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. ----------

----Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas (artículo 12, inciso 4 CDPD).----------

----Entre dichos controles y salvaguardas se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

----**III.** De las constancias de autos surge que: 1) se realizó el informe de evaluación interdisciplinaria elaborado en fecha 18/09/2019 (agregado en la página 148) y actualizado mediante el ID 709023 (13/06/2022) (conforme artículo 31, inciso "c" del CCCN); 2) en fecha 20/09/2018 se le dio intervención en el proceso a H. A. G., conforme lo dispuesto por el artículo 36 del CCCN, a quien se lo tuvo por presentado en fecha 08/10/2018 con el patrocinio letrado de A. R. (artículo 31, inciso e, CCCN), el cual luego fue sustituido por Y. D. M., por aplicación del principio de unidad de actuación de los integrantes de la Defensoría Pública Civil; 3) conforme

surge del acta de audiencia de fecha 16/02/2023, el Magistrado de primera instancia entrevistó a H. A. G. (artículo 35 CCCN); 4) la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37, 38 y 39 CCCN. ----------

---- En el marco de lo expuesto y considerando el contenido del informe de evaluación interdisciplinario elaborado en fecha 18/09/2019 (agregado en la página 148) y actualizado mediante el ID 709023 (13/06/2022), se observa que G. presenta un diagnostico de retraso mental moderado con escasa autonomía funcional, de carácter irreversible, el cual se comenzó a manifestar desde el nacimiento producto de una afección congénita. ----------

---- El informe indica que H. requiere asistencia en tareas complejas de la cotidianeidad, en la toma de decisiones, no logra formar una decisión razonada, manejar dinero y realizar actividades por fuera del entorno familiar y conocido.----------

---- Agrega la necesidad de dar continuidad en el ejercicio del rol de apoyo de R. R. y C. A. G. con el objeto de garantizar su protección y toma de decisión, así como también destaca que H. pueda ser incluido en actividades por fuera del círculo familiar con el objeto de promover su autonomía y socialización.----------

---- Se añade que H. puede auto asistirse, mantener el orden e higiene de su espacio, realizar tareas domesticas sencillas, establecer vínculos afectivos con personas y mascotas dentro de su contexto familiar, trasladarse en lugares conocidos y cercanos a su domicilio, elegir actividades para su entretenimiento.----------

---- Con respecto al régimen de protección, asistencia y promoción de su autonomía se comienza reseñando que no puede vivir solo, cumplir con indicaciones terapéuticas, prestar su consentimiento informado para algún tipo de tratamiento, contraer matrimonio, no puede realizar transacciones comerciales, ni administrar ni dirigir sus bienes, no conoce el valor del dinero y no puede efectuar compras ni ventas para satisfacer sus necesidades básicas. No puede celebrar contratos, participar en sociedades, tomar decisiones respecto de sus bienes y su vida personal, no puede cobrar ni administrar su salario o beneficio previsional, así como tampoco puede trasladarse solo por la vía pública, salvo en lugares conocidos y cercanos a su domicilio. ----------

---- Se concluye en el informe que R. R. y C. A. G. presentan disponibilidad y recursos personales para asumir el rol de figuras de apoyo, evidencian compromiso e interés por garantizar su bienestar y se agrega que sus hermanas R. y M. y sus sobrinos también participan en la vida de H. ----------

---- Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción parcial de la capacidad de H. A. G. (artículos 31, 32, 33, 36, 37 y 43 del CCCN. y artículos 3º, 4º incisos "a" y "b" y 12 incisos 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa del Ministerio Público, quien coincidió en lo resuelto por el Juez. ----------

---- **Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:** ----------

---- **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 94/2023 que ha sido motivo de consulta.----------

---- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO	**Florencia CORDON FERRANDO**	**Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CAMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CAMARA**

----REGISTRADA BAJO EL N° _____33_____/2023 - SIF CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA